

La obligatoriedad de las medidas precautorias emitidas por las instituciones internacionales de derechos humanos (un caso mexicano: la destrucción de boletas electorales, elecciones 2005-2006)

Roselia Bustillo Marín¹

RESUMEN

En este artículo se analiza el caso de la destrucción de las boletas del proceso electoral federal 2005-2006, cómo un precedente que resultó emblemático y llevó a las autoridades electorales mexicanas, administrativas y jurisdiccionales, a tomar una posición en cuanto al cumplimiento de las medidas precautorias emitidas por el Comité de Derechos Humanos de la ONU.

Palabras clave: medidas precautorias, Comité de Derechos Humanos, destrucción de boletas.

ABSTRACT

This article describes the case of the destruction of ballots 2005-2006 federal electoral process is analyzed as a precedent that was emblematic. The mexican electoral authorities, administrative and jurisdictional, has to take a position regarding the implementation of measures precautionary issued by the Human Rights Committee of the UN.

Key words: measures precautionary, Human Rights Committee, destruction of ballots.

¹ Actualmente es capacitadora en El Centro de Capacitación Judicial Electoral. del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación. Doctorante en antropología por la Universidad Nacional Autónoma de México. Maestra en Derechos humanos por la Universidad Iberoamericana. Correo electrónico:

187) Los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano han sido, en la historia local de la protección de los derechos humanos, poco utilizados para contravenir, ante los órganos que los interpretan, actos o normas internas que puedan vulnerar algunas de sus disposiciones. Tal es el caso del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), instrumento interpretado por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

A raíz de las obligaciones que tienen todas las autoridades del país de observar y respetar los derechos humanos establecidos en los artículos 1º y 133º constitucionales, ha surgido mayor interés respecto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los sistemas que lo integran. Si bien, el sistema de protección interamericano es el más conocido y el más recurrido para solicitar la tutela de los derechos humanos ante una situación en la que se considere alguna violación; existen otros sistemas escasamente utilizados por los mexicanos, como el sistema universal ONU.

Cabe señalar que las resoluciones que emiten las instituciones internacionales de derechos humanos son jurisprudencia internacional. Algunas de ellas son consideradas vinculatorias y otras, orientadoras. En el caso de México, se ha ratificado la competencia de estos órganos internacionales tanto de los que forman parte del sistema universal como del interamericano de derechos humanos, para conocer casos particulares contra el Estado.

Respecto del sistema interamericano de derechos humanos, México ha establecido que tienen fuerza vinculatoria las sentencias, las opiniones consultivas, las supervisiones de cumplimiento de sentencias, *las medidas provisionales* entre otros, emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). Fue en la contradicción de tesis 293/2011, emitida el 3 de septiembre de 2013 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)², en la que expresamente se señaló la obligación, por parte de las autoridades mexicanas, de observarlas.

2 SCJN: 293/2011.

En cuanto a la Comisión Interamericana (CIDH), no ha habido un pronunciamiento que dé la pauta para acatar de forma obligatoria sus resoluciones, entre ellas, las medidas cautelares, ya que se trata de una institución que emite resoluciones no contenciosas. Sin embargo, en la mayoría de los casos en los que se han solicitado este tipo de figuras al Estado Mexicano para que las aplique en casos específicos, éste las ha acatado. Respecto de las resoluciones que emiten las instituciones de protección de derechos humanos que pertenecen al sistema ONU,³ el Estado Mexicano no se ha pronunciado, sin embargo, esto se debe a que, no se ha dado pie a dicho posicionamiento por no haber materia de estudio al respecto.

Así, a partir del escenario expuesto, este artículo analiza cómo un precedente, que resultó emblemático, llevó a las autoridades electorales mexicanas, administrativas y jurisdiccionales, a tomar una posición en cuanto al cumplimiento de las medidas precautorias, emitidas por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en el caso de la destrucción de las boletas del proceso electoral federal 2005-2006. Se trata del primer asunto que llega ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU, mediante una queja particular en contra del Estado Mexicano por la vulneración del derecho de acceso a la información, vinculado a los derechos políticos. El interés de exponer el caso en las siguientes líneas proviene del interesante debate que se dio en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), sobre si debían o no, considerarse como obligatorias las medidas precautorias emitidas por el Comité de Derechos Humanos.

En estos términos, primero se explicará qué son las medidas precautorias, sus tipos y distinciones, dependiendo del organismo que las emite, para probar si son vinculatorias o no, para los estados parte que hayan firmado su competencia. En seguida, se analizará el caso mexicano con sus antecedentes y las medidas precautorias y resoluciones de fondo, tanto de la CIDH como del Comité de Derechos Humanos de la ONU. Después se expondrá el recurso de apelación resuelto por el TEPJF y, por último, una reflexión final.

3 Comité de Derechos Humanos (CDH), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Comité contra la Tortura (CAT), Comité de los Derechos del Niño (CRC), Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW), Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (CRPD) y Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED).

189) El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) está constituido por normas y reglas establecidas en instrumentos de la materia de carácter universal y regional, que tienen como fin que los Estados al ratificarlos y adoptarlos como parte de su sistema normativo interno, respeten, protejan y faciliten el disfrute de los derechos humanos. Los instrumentos internacionales de derechos humanos contienen disposiciones normativas que una vez que los países los firman e integran como parte de sus sistemas legislativos, éstos se someten de buena fe a la obligación de su cumplimiento (*pacta sunt servanda*); y a no invocar disposiciones del derecho interno (del Estado parte) como justificación del incumplimiento de un tratado⁴. Asimismo, parte de la obligación que asumen los Estados consiste en abstenerse de limitar o interferir en el goce de los derechos humanos; en impedir violaciones a individuos o colectividades en sus derechos humanos, y en facilitar su ejercicio con la adopción y la creación de medidas y leyes internas, compatibles con las normas internacionales de derechos humanos.

A su vez, el DIDH está constituido por instituciones que tienen la facultad de garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente cumplidas, acatadas y respetadas por todas las autoridades locales. Las instituciones internacionales de derechos humanos que conforman el DIDH, se clasifican en dos sistemas de protección: el universal y el regional, que son contruidos a partir de instrumentos del mismo carácter.

El sistema de protección universal forma parte de la Organización de las Naciones Unidas, fundamentalmente en el Alto Comisionado de Derechos Humanos; y el sistema de protección regional; según la parte geográfica, el interamericano, el europeo y el africano. Las instituciones que los integran cuentan con mecanismos y procedimientos a través de los cuales se les atribuyen facultades para garantizar y salvaguardar el ejercicio efectivo de esos derechos. En el desarrollo de los casos que conocen, existe la figura procesal de las medidas precautorias, las cuales serán explicadas en la siguiente sección.

4 Ver: Convención de Viena sobre el Derechos de los tratados, artículos 26 y 27.

Definición

Las medidas precautorias en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo. Puede considerarse que tales medidas tienen un doble carácter: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente, tutelar porque protegen derechos humanos, buscando evitar daños irreparables a las personas.⁵

Cuando una institución internacional de derechos humanos conoce de un determinado caso, estas medidas precautorias no son una decisión sobre el fondo del asunto, sino que a través de ellas el órgano está garantizando el poder de ejercer su mandato conforme a las competencias que le han sido atribuidas, por medio del instrumento que le instituye. Ello resulta igualmente predicable de los órganos de control no jurisdiccionales de la ONU, como el Comité de Derechos Humanos. Lo mismo ocurre con los órganos integrantes –en el caso de América– del sistema interamericano de derechos humanos: la Comisión y la Corte.

La finalidad de esta figura cautelar es evitar que durante la tramitación de un procedimiento ante los órganos tutelares, se consuman de manera irreparable las violaciones de los derechos establecidos en los instrumentos internacionales respectivos, o en su caso, se afecte a las personas que deben comparecer o han comparecido como testigos o peritos en estos procedimientos. (Arias, 2006: 83) En cualquier sistema o jurisdicción las medidas cautelares son dictadas en función de las necesidades de protección, siempre que se cumplan los presupuestos de extrema gravedad y urgencia; así las convierte en garantías jurisdiccionales de carácter preventivo.

En el DIDH estas medidas se pueden definir como un recurso suspensivo a través del cual, por ejemplo, la CoIDH o el Comité de Derechos Humanos, según sea el caso, pueden pedir a las partes de un conflicto o litigio (proceso principal) que realicen o se abstengan de realizar ciertos actos, en tanto la resolución permanezca pendiente. (Arias, 2006: 85). Para Cançado Trindade, las medidas precautorias alcanzaron el nivel internacional, a pesar de su estructura diferente

⁵ Ver: CIDH, Medidas provisionales, *Caso Urso-Branco vs Brasil*, 7 de julio de 2004.

con el plano del derecho interno, la transposición de las medidas provisionales del orden jurídico interno al internacional –siempre ante la probabilidad o inminencia de un *daño irreparable* y la preocupación o necesidad de asegurar la *realización futura de una determinada situación jurídica*– tuvo el efecto de ampliar el dominio de la jurisdicción internacional. (Cañado, 2008: XVIII).

Si bien son consideradas equivalentes a un principio general del derecho, en el derecho procesal interno e internacional, en el caso del DIDH, las medidas “revelan un mayor alcance, demostrando que el derecho no opera en el vacío, y determinando –en razón de su carácter obligatorio– la eficacia del propio derecho de petición individual en el plano internacional” (*ibíd*: XXI). Además de su carácter preventivo, protegen efectivamente derechos fundamentales; en la medida en que buscan evitar daños irreparables a la persona como sujeto de derecho internacional de los derechos humanos. Se trata esencialmente de un derecho de protección del ser humano. Las medidas provisionales alcanzan su plenitud revistiéndose de un carácter, más que cautelar, verdaderamente tutelar (*Loc. Cit.*).

Las medidas precautorias en el DIDH son llamadas provisionales o cautelares, su diferencia estriba en la institución de derechos humanos que las emite y en sus alcances de acuerdo con sus atribuciones, ya sean de opinión, *cuasicontenciosas* o contenciosas. En la explicación que en seguida se dará, se especifican tanto en el sistema universal de derechos humanos tomando como ejemplo al Comité de Derechos Humanos de la ONU; así como en el regional, considerando a la Comisión y a la Corte, para identificar cuándo se está en presencia de una medida provisional o de una cautelar.

Sistema Universal de Derechos Humanos: Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos es uno de los nueve órganos de expertos creado por los distintos convenios o tratados específicos que contemplan los derechos, respecto de los cuales, los Estados parte deben observar su cumplimiento y ejercicio efectivo. Este órgano creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, es una institución de tipo *cuasi-contencioso*, porque funciona como mecanismo de control *ex post facto* al que se puede recurrir ante la existencia de la supuesta violación de algún derecho establecido en el PIDCP.

Su finalidad consiste en pronunciarse sobre si ha habido o no violación del tratado en el caso concreto, y que se cumplan con las consecuencias jurídicas que de su dictamen se deriven. Son procedimientos contradictorios, sancionatorios y condenatorios del Estado, quedando éste obligado a adoptar las medidas de reparación de la violación que el Comité determine. (Villán, 2002: 437).

El dictamen que emite el Comité no es una sentencia en sentido estricto, pues no se trata de un tribunal. A pesar de ello, el dictamen guarda la apariencia formal de una sentencia y el procedimiento que se sigue ante el mismo es contradictorio. Por esta razón se califican como mecanismos *cuasicontenciosos*. (Villán, 2002: 437). El Comité conoce de denuncias interestatales bajo la protección del PIDCP, y denuncias individuales en virtud del Protocolo Facultativo también de dicho Pacto. Para conocer de las quejas es obligatorio que los Estados ratifiquen el Protocolo; éste, uno de los mecanismos convencionales más extendidos para el examen de denuncias individuales, porque abarca un significativo número de Estados.

En los casos que conoce el Comité, la facultad de pedir medidas provisionales se encuentra señalada en el Artículo 92 de su Reglamento, que dice:

El Comité podrá, antes de transmitir su dictamen sobre la comunicación al Estado Parte interesado, informar a ese Estado si estima conveniente la adopción de medidas provisionales para evitar un daño irreparable a la víctima de la violación alegada. En tal caso, el Comité informará al Estado Parte interesado de que tal expresión de su opinión sobre las medidas provisionales no implica ningún juicio sobre el fondo de la comunicación.

En la práctica y según los criterios emitidos por el propio Comité, si bien es un órgano *cuasicontencioso*, el Estado en primera instancia no está obligado a cumplir con la solicitud de las medidas provisionales; a partir de sus razonamientos vertidos en sus informes y dictámenes, ha señalado lo siguiente, particularmente en un caso emblemático de ejecución de prisioneros condenados a pena de muerte, *Piandiong, Jesús Morillos y Archie Bulan vs Filipinas*, 2000⁶:

5.1. Mediante su adhesión al Protocolo Facultativo, un Estado Parte en el Pacto reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto (Preámbulo, art.1). La adhesión del Estado lleva implícito el compromiso de cooperar de buena fe con el Comité para permitir y propiciar

6 Ver: CDH, CCPR/C/70/D/869/1999, 19 de julio de 2000.

el examen de esas comunicaciones y, después del examen, para que presente sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo (párrafos I, 4, art. 5). *Es incompatible con estas obligaciones el que un Estado Parte adopte medidas que impidan al Comité o frustren su consideración y examen de la comunicación o la expresión de sus observaciones.*

5.2. Así pues, totalmente al margen de cualquier violación del Pacto de que se acuse a un Estado Parte en una comunicación, un Estado Parte comete violaciones graves de sus obligaciones en virtud del Protocolo Facultativo si actúa de manera que impida o frustre la consideración por el Comité, de una comunicación en la cual se alegue una violación del Pacto o haga que el examen por el Comité quede en suspenso o que la expresión de sus observaciones sea nimia e inútil [...] Una vez que se ha notificado al Estado Parte la comunicación, el Estado viola sus obligaciones en virtud del Protocolo, si procede a la ejecución de las presuntas víctimas antes de que el Comité concluya su consideración y examen y antes de que formule y comunique sus observaciones. Es particularmente inexcusable que el Estado lo haga después de que el Comité haya actuado con arreglo al artículo 86 de su Reglamento, pidiendo al Estado Parte que se abstenga de hacerlo.

[...]

5.4. Las medidas provisionales que se adopten en cumplimiento del artículo 86 de Reglamento del Comité de conformidad con el artículo 39 del Pacto son esenciales para la función que este realiza con arreglo al Protocolo. *Toda violación del Reglamento, en especial mediante medidas irreversibles como la ejecución de las presuntas víctimas y su deportación del país, debilita la protección de los derechos enunciados en el Pacto mediante el Protocolo Facultativo.*⁷

Los Estados al aceptar voluntariamente la competencia del Comité se comprometen a cooperar de buena fe en el procedimiento de las comunicaciones, informes, casos particulares, quejas. Así, el incumplimiento de las medidas provisionales solicitadas por el Comité en los casos que considera oportunos, son indispensables para evitar la irreparabilidad del daño a los derechos humanos.

En ese mismo sentido, el cumplimiento de las medidas provisionales resulta obligatorio para los Estados si se han comprometido al respeto, observancia y adopción de disposiciones que hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos. En el caso que el Comité considere en su dictamen final que se ha vulnerado un derecho, éste puede quedar irreparable en la medida que si un Estado incumple con una medida provisional, directamente está desatendiendo su primera obligación, que es la de salvaguardarlo.

⁷ Énfasis añadido.

Ahora bien, ante el Comité de Derechos Humanos las medidas precautorias se conocen como provisionales, al ser solicitadas por una institución de derechos humanos de carácter *cuasijurisdiccional*, que si bien no es un tribunal, el procedimiento que lleva a cabo es similar a un contencioso. Por ello la fuerza que adquiere al ser una figura de derecho procesal internacional, emitida por un órgano que resuelve asuntos con estructuras similares a una sentencia, sus decisiones son vinculatorias para los Estados que han firmado, en este caso, el protocolo facultativo para conocer de quejas individuales. En términos de lo anterior, y con base en la máxima de derecho internacional, *pacta sunt servanda*, las obligaciones que adquiere el Estado parte en los sistemas universal o regional, implican la protección de los derechos humanos mediante la garantía que ofrecen principios rectores como el de progresividad y el de pro persona.

Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Comisión y Corte

El sistema interamericano de derechos humanos está conformado por dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ambas instituciones tienen como fin observar y proteger esos derechos. La primera es un órgano de opinión, observancia y protección, y la segunda además de su carácter consultivo también es un órgano contencioso.

Para Ernesto Rey y Ángela Rey, la diferencia entre las medidas cautelares y las medidas provisionales se sustenta en términos del órgano que las emite, ya sea la CIDH o la CoIDH. Estos autores señalan que las medidas cautelares, desde un punto de vista estrictamente procesal, no estructuran un procedimiento entre dos partes enfrentadas ante el órgano internacional sino un trámite independiente y separado de la formulación de la queja, y que pueden coincidir en el tiempo.

En el caso del sistema interamericano, es la CIDH, según el Artículo 25 del Reglamento, la que tiene la facultad de emitir las medidas cautelares, además de resolver las peticiones; sin embargo pueden concurrir porque generalmente para resolver las medidas la Comisión no le corre traslado al Estado, a fin de que rinda informes previos a su adopción. (Rey y Rey, 2008: 389) Por su parte, los mismos autores hacen la distinción con las medidas provisionales,

señalando que éstas dependen del momento o la oportunidad procesal en que se soliciten. Así, distinguen entre:

1) *Asunto no sometido aún a conocimiento de la Corte.*- Se trata de aquellos asuntos que se encuentren en conocimiento de la Comisión, en esta hipótesis, sólo la Comisión podrá solicitar las medidas provisionales a la Corte, y se origina así un procedimiento ante ella.

2) *Casos contenciosos que se encuentren en conocimiento de la Corte.*- A diferencia del anterior, ya existe un proceso internacional con partes en contienda (las presuntas víctimas, familiares o sus representantes y el Estado), sometido al conocimiento de la Corte. En esta hipótesis, la solicitud podrá ser presentada directamente por estas personas, según se desprende del artículo 25, numeral 3 del Reglamento reformado de la Corte (Rey y Rey, 2008: 389).

Para Cançado Trindade: “Las medidas provisionales de protección constituyen un instituto jurídico dotado de autonomía propia, tiene efectivamente un régimen jurídico propio, lo que a su vez, revela la otra relevancia de la dimensión preventiva de la protección internacional de los derechos humanos.”⁸ En ese contexto, el sistema interamericano de derechos humanos tiene una particularidad, el hecho de que las medidas precautorias que puede ordenar la CoIDH no solo son referidas a los asuntos sobre los cuales esté conociendo, sino también de aquellos que se tramitan en la CIDH y que todavía no se han sometido a la Corte. (Arias, 2006: 83).

En el Artículo 63 de la CADH se especifica que en casos de urgencia y gravedad, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la CoIDH, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. La facultad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de solicitar la adopción de acciones urgentes o dictar medidas cautelares, refleja una práctica común en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el contexto particular de la región, ha operado como instrumento efectivo de protección y prevención ante posibles daños graves e irreparables a personas o grupos de personas que enfrentan situaciones de riesgo inminente.

Las medidas cautelares, como se ha mencionado en líneas anteriores, cumplen dos funciones relacionadas con la protección de los derechos fundamentales consagrados en las normas del sistema interamericano. Tienen una función *cautelar*, en el sentido de preservar una situación jurídica bajo el conocimiento

8 Ver: CoIDH, voto concurrente, *Caso Penitenciarias de Mendoza vs Argentina*, 30 de marzo de 2006.

de la CIDH en peticiones o casos, y *tutelar* en el sentido de preservar el ejercicio de los derechos humanos “[...] Estas consideraciones han llevado al dictamen de medidas cautelares en una amplia gama de situaciones en las que no existen casos pendientes ante el sistema” (Informe Anual CIDH, 2011: Párrafo 11, 79). (196)

Respecto al carácter *urgente* de la situación objeto de solicitud de medidas, la amenaza o el riesgo involucrado debe ser inminente, lo cual requiere que la respuesta para remediarlo sea inmediata, en forma tal que en el análisis de este aspecto corresponde valorar la oportunidad y la temporalidad de la intervención cautelar o tutelar solicitada. Para valorar este aspecto, la CIDH ha considerado elementos como: a) la existencia de ciclos de amenazas y agresiones que demuestran la necesidad de actuar en forma inmediata y b) la continuidad y proximidad temporal de las amenazas, entre otros (*Idíd*, Párrafo 16).

Los Estados, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales deben dar la protección efectiva para evitar la situación de riesgo presentada. Asimismo, son las partes las que deben diseñar el tipo de medidas materiales más adecuadas, y/o de otro carácter, para atender las situaciones planteadas y prevenir la consecución de situaciones de riesgo adicionales (*Íbid*, párrafo 23, 80).

El sustento normativo de la facultad de la CIDH para emitir medidas cautelares está en los artículos 25 y 74 de su reglamento interno, el cual establece que puede solicitar a la CoIDH la adopción de medidas provisionales que considere pertinentes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos emite medidas provisionales de protección que tienen un carácter obligatorio, al tener como fin salvaguardar los derechos humanos consagrados en la CADH. Esta figura *cautelar* ha adquirido importancia en la jurisprudencia interamericana en el aspecto preventivo de la protección internacional de los derechos humanos; es decir, que cada medida solicitada por la CoIDH forma parte de la línea de criterios que emite éste órgano interamericano.

En ese contexto, la normativa interamericana contempla medios precautorios en los procedimientos ante la CIDH y ante la CoIDH: las medidas cautelares en la primera y las provisionales en la segunda. Tienen la misma función, en rigor, todos son instrumentos *cautelares*, de acuerdo con su fundamento y propósito, y ambos son provisionales si se considera su conexión con el tema de fondo. No obstante, su identidad sustantiva es diferente. En el sistema interamericano de

derechos humanos suele haber continuidad entre ambas figuras precautorias: las cautelares pueden dar paso a las provisionales cuando no basta con las primeras, hallándose el asunto en una etapa anterior al período jurisdiccional (ante la CIDH), o aún cuando el litigio ha entrado en el conocimiento de la CoIDH.

Desde el punto de vista sustancial, la naturaleza jurídica de las medidas cautelares y provisionales es la prevención de daños irreparables a las personas. Si se reúnen los requisitos de gravedad y urgencia, así como la prevención de tales daños, las medidas se transformarán en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo. Otro aspecto característico es su temporalidad, porque se trata de un mecanismo de protección procesal, excepcional, que procede cuando concurren los elementos de gravedad y urgencia, a fin de evitar el riesgo de que se concrete un daño irreparable. La ausencia de uno de estos elementos determina la pérdida de vigencia de las medidas en el tiempo, o por el contrario, si subsisten dichos elementos, procederá el mantenimiento de las medidas (Rey y Rey, 2008: 390).

En cuanto a los efectos vinculantes y la obligatoriedad a los Estados en el cumplimiento de éstas medidas precautorias, la base convencional de las medidas provisionales requeridas por la CoIDH no deja lugar a vacilación sobre su obligatoriedad, como sí ha ocurrido en otros tribunales internacionales. Y las medidas cautelares dictadas por la CIDH tienen una base tan sólo reglamentaria (Arias, 2006:157).

En ese tenor, los efectos jurídicos de las medidas provisionales y las cautelares podrían tener diferentes alcances, debido a que las primeras tienen fundamento convencional y las segundas sólo reglamentario, e igualmente son de naturaleza jurídica internacional diferente. Para Ernesto Rey y Ángela Rey, estos efectos pueden traducirse en los siguientes términos. En cuanto a las medidas cautelares, que al ser decisiones tomadas por la Comisión no son jurisdiccionales, por ello para algunos estudiosos del tema no tienen efectos vinculantes, pues se asimila a una recomendación y no a un acto contencioso. Sin embargo, para los autores a los que se hace referencia, existen ejemplos específicos que dan cuenta de la fuerza vinculatoria que tiene ésta figura para los Estados parte de la CADH (Rey y Rey, 2008: 397).

Tal es el caso de las consideraciones en la sentencia T-786 de 2003 de la Corte Constitucional colombiana⁹, en la que se estableció que las medidas cautelares que emite la CIDH:

[...] al estar consagradas como una de las competencias de la Comisión Interamericana, de las cuales puede hacer uso para la efectiva protección de los derechos humanos establecidos en la Convención, y son desarrollo de la CADH, al hacer esta última parte del bloque de constitucionalidad sí tienen vinculatoriedad en el ordenamiento interno [...] el incumplimiento de la medida cautelar implica un desconocimiento de la obligación internacional consagrada en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana [...] En efecto no es facultativo del Estado colombiano determinar si acata o no una medida ordenada por un órgano al cual él, mediante el reconocimiento de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la ratificación de la Convención, le atribuyo competencia.

La obligatoriedad de las medidas cautelares debe ir acompañada de la interpretación del principio “pro persona”, al ser su objetivo principal la protección de los derechos humanos. Así, en ese caso debe seleccionarse la interpretación más favorable de la norma, o aplicando la norma más favorable y menos restrictiva a favor de la persona humana. Asimismo, del *pacta sunt servanda*, por cuanto el Estado Parte tiene a su cargo el cumplimiento de las obligaciones generales de respeto y garantía del ejercicio de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1.1 de la CADH.¹⁰

En ese contexto, las medidas cautelares producen efectos vinculantes para el Estado y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento porque se trata de la amenaza de los derechos humanos y si se incumplen las obligaciones internacionales de respetarlos y garantizarlos, se produciría con su violación la responsabilidad internacional del Estado. (Rey y Rey, 2008: 399)

En cuanto a las medidas provisionales, se trata de actos jurisdiccionales emitidos por la CoIDH, están reguladas en el artículo 68.1 de la CADH, en la que se señala la obligatoriedad de las distintas decisiones que emite la CoIDH, sin distinguir su carácter de fallos, medidas provisionales u otro tipo de resoluciones,

9 Ver: Corte Constitucional Colombiana, sentencia T-786/03, 11 de septiembre de 2003.

10 Ver otra referencia al respecto: CoIDH, *Caso LaGrand (Alemania vs. Estados Unidos de América)*. En la resolución de fondo la Corte por primera vez en su historia resolvió que las medidas provisionales por ella indicadas tienen carácter vinculante y constituyen verdaderas obligaciones internacionales.

por lo cual es extensible a cualquier tipo de resoluciones que emita la Corte que conlleve en forma explícita algún tipo de obligación para el Estado.

199) En la jurisprudencia de la CoIDH ha quedado señalado que las medidas provisionales tienen carácter obligatorio a los Estados que han aceptado someterse a su jurisdicción y reconocido su competencia. Asimismo ha establecido que “la obligación convencional de los Estados parte de dar pronto cumplimiento a las decisiones de la Corte vincula a todos los poderes y órganos estatales. Por decisiones han de entenderse sentencias, resoluciones de medidas urgentes o provisionales, es decir, de actos jurisdiccionales”.¹¹

En ese sentido, los estados al haberse sometido a la competencia de la Corte firmaron la CADH, y adquirieron la obligación de proteger, observar y realizar actos en la medida que los derechos humanos sean tutelados, previniendo y cumpliendo con lo que le solicite la propia CoIDH, por tanto, si la finalidad es la protección de los derechos humanos, entonces ese debe ser el único objetivo de su acatamiento.

EL CASO MEXICANO: LA DESTRUCCIÓN DE BOLETAS DEL PROCESO ELECTORAL 2006

Antecedentes

1. El Instituto Federal Electoral (IFE)¹² emitió el acuerdo CG139/2005 para el proceso electoral federal 2005-2006, en relación con la producción y almacenamiento de documentación y materiales electorales. Una de las acciones que se fijaron fue la de destruir la documentación electoral, la cual debía realizarse como plazo límite en diciembre de 2006. Al terminar el proceso electoral de ese año, se presentaron varias solicitudes de acceso a la información relacionadas con las boletas electorales de esa elección, peticiones que fueron denegadas y posteriormente recurridas ante tribunales que emitieron diversas resoluciones al respecto.

¹¹ Ver: CoIDH, *Caso Liliana Ortega y otras vs Venezuela*, 21 de febrero de 2003.

¹² Actualmente Instituto Nacional Electoral (INE).

Una de las peticiones para tener acceso a la información de las boletas fue realizada por Rafael Rodríguez Castañeda, misma que le fue negada por el Comité de Información del IFE el 5 de septiembre del 2006. Por ello, promovió un juicio de amparo que fue desechado por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, el 21 de septiembre del mismo año, sosteniendo que a través de dicho mecanismo se buscaba combatir actos emitidos en materia electoral, contra los cuales el amparo era improcedente.

2. Inconforme con dicha determinación, el 6 de octubre de 2006, Rafael Rodríguez Castañeda interpuso recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, mismo que fue radicado con el número de expediente 431/2006 y resuelto el 31 octubre, solicitando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer y resolver dicho asunto.

3. La Segunda Sala de la SCJN radicó dicha solicitud con el número de expediente 43/2006-PL, y el 3 de septiembre de 2007, por ocho votos, el Pleno determinó ejercer su facultad originaria y conocer del amparo en revisión.

4. El 11 de marzo de 2008, el Pleno de la SCJN determinó confirmar la resolución dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en la cual resolvió desechar la demanda¹³. Se argumentó que la norma impugnada (el artículo 254 del COFIPE) era de carácter electoral (toda vez que determinaba el destino final de los sobres que contenían las boletas sobrantes, inutilizadas, y las boletas de los votos válidos y nulos de la elección), al igual que la decisión que negó el acceso a los sobres que contienen las referidas boletas y por ello el juicio de amparo resultaba improcedente.

Lo que planteaba el actor era que el Artículo 254 del COFIPE vulneraba el derecho a la información, y por tanto debía realizarse un control constitucional y confrontarse con los principios rectores del derecho electoral. En cuanto a los medios de impugnación electoral estaba el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como otra instancia interna que agotar; pero para el momento en que se presentaron las impugnaciones el TEPJF no tenía la facultad, todavía, de realizar un control de constitucionalidad de la norma controvertida, facultad que adquirió después de la reforma electoral

¹³ Ver: SCJN, Amparo en Revisión 1043/2007.

2007-2008. Así, con la resolución de la SCJN se consideró que se agotaban los recursos internos, es decir, que se cumplía con el principio de definitividad, requisito obligatorio para acudir a la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Una vez agotado el principio de definitividad, el 24 de abril de 2008, Rafael Rodríguez Castañeda acudió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentando una queja y solicitando medidas cautelares. En respuesta a su petición P492/08, el 3 de julio de 2008 dicho órgano solicitó al Estado mexicano la adopción de la medida cautelar MC 102-08 a favor del peticionario. Y a fin de preservar el derecho de acceso a la información requirió al Estado suspender la destrucción de las boletas electorales de la elección del 2 de julio de 2006, hasta en tanto la Comisión se pronunciara sobre el fondo del asunto.

Ante los efectos de la admisibilidad, la Comisión debía decidir si los hechos alegados, de ser probados, caracterizaban una violación de derechos según lo estipulado en el artículo 47.b de la CADH, o si la petición era *manifiestamente infundada* o *evidente su total improcedencia*, conforme al inciso (c) del mismo artículo. Una de las causales de procedencia que estudió la CIDH fue el agotamiento de los recursos internos, y en su estudio consideró que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos no constituía –al momento de los hechos– un recurso eficaz al cual hubiere podido acudir la presunta víctima para atacar la inconstitucionalidad de la referida norma.¹⁴

Toda vez que los mecanismos de la jurisdicción electoral no resultaban idóneos, se observa que el único recurso disponible para la presunta víctima era el juicio de amparo, sobre la base de una presunta vulneración a su derecho de acceso a la información en el ámbito de la transparencia (CIDH, 2011: Informe n° 165/11). La CIDH concluyó que a través de la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 11 de marzo de 2008 se agotaron los recursos de jurisdicción interna.

14 Ver: CoIDH, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, párrafos 93-101, 118-131, 6 de agosto de 2008.

Sin embargo, el 2 de noviembre de 2011 la Comisión declaró inadmisibile la petición P492/08 y ordenó levantar la medida cautelar MC 102/08, ya que su vigencia se justificaba en la necesidad de conservar el material protegido hasta que la CIDH emitiera una decisión respecto de la queja presentada. Lo anterior, en respuesta la resolución de la SCJN, quien consideró que las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en cada mesa electoral, puestas a disposición del actor, reflejaban de manera sistematizada la información contenida en las boletas electorales.

De acuerdo con la jurisprudencia internacional, el acceso a la información comprende tanto el acceso al dato procesado como el acceso a la información en bruto, pero la CIDH concluyó que la información proporcionada por el Estado parte satisfacía o podía haber satisfecho la necesidad del autor de acceder a la información y que este no había aportado elementos para demostrar por qué dicha información no le habría sido suficiente. Por tanto, se consideró que no se contaba con elementos necesarios para caracterizar una posible violación a los derechos impugnados.

Posteriormente, el 3 de octubre de 2012, en sesión extraordinaria del Consejo General del IFE se aprobó el acuerdo CG669/2012,¹⁵ en el cual se indicaban los *Lineamientos para la destrucción de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la Lista Nominal del Proceso Electoral Federal 2005-2006*.

Comité de Derechos Humanos

Rafael Rodríguez Castañeda, en inconformidad con la petición inadmitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentó ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU (el sistema universal de protección de los derechos humanos) una queja el 25 de octubre de 2012. Rodríguez Castañeda solicitó al órgano internacional que requiriera al Estado mexicano suspender la destrucción de las boletas electorales de 2006 a través de medidas provisionales, y que lo declarara *responsable internacionalmente* por la violación de sus derechos protegidos en los Artículos 2.2, 2.3 incisos a y b, 14 y 19 del PIDCP, instrumento jurídico vinculante para México.

¹⁵ Ver: INE, Acuerdo en sesión extraordinaria, 3 de octubre de 2012.

Esos artículos se refieren, respectivamente, al deber del Estado mexicano de adoptar disposiciones de orden interno para garantizar los derechos humanos, al derecho a un recurso judicial efectivo y el desarrollo de sus posibilidades, a las garantías judiciales y al derecho de buscar, recibir y difundir información. Rodríguez Castañeda pide también que la instancia de la ONU recomiende al Estado mexicano la adopción de medidas, incluidas las de carácter legislativo, para garantizar la plena vigencia y el respeto a esos derechos, sobre todo en relación con el deber de preservar en archivos públicos la información de interés público, como son las boletas de una elección presidencial.

El 31 de octubre de 2012 el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, actuando en nombre del Comité de Derechos Humanos de la ONU, solicitó al Estado parte suspender la destrucción de las boletas electorales de la elección de 2 de julio de 2006¹⁶, así como los lineamientos para ello establecidos en el acuerdo CG669/2012, mientras la petición formulada por el citado ciudadano era examinada, en relación con su admisibilidad así como el fondo de su queja.

El 14 de noviembre de 2012, el Consejo General del IFE, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo CG714/2012 por el que se atiende la petición formulada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU para suspender la ejecución del contenido del acuerdo CG660/2012, respecto de la destrucción de las boletas electorales del 2 de julio de 2006.

El 18 de julio de 2013, en periodo de sesiones del Comité de Derechos Humanos se emitió el dictamen de relativo a la comunicación No. 2202/2012 y fue publicado el 14 de agosto del mismo año. En éste estudió la admisibilidad y el fondo de la queja. En los argumentos se estableció que en vista de la existencia de un mecanismo legal interno para verificar el recuento de votos, mismo que se utilizó en la elección en cuestión al haberse facilitado al actor las 300 actas de escrutinio y cómputo del país; que dada la naturaleza de la información así como la necesidad de preservar su integridad, se consideró que la denegación de acceso a la información solicitada en forma de boletas físicas, tenía por finalidad garantizar la integridad del proceso electoral en una sociedad democrática.

Por lo tanto, dicha medida constituyó una restricción proporcionada por el Estado parte, necesaria para proteger el orden público de acuerdo con la ley y

16 Ver: CDH, Comunicación G/SO 215/51 MEX (1) 2202/2012, 2 de julio de 2006.

hacer efectivos los derechos de los electores reconocidos en el artículo 25 del PIDCP; es decir, no existía vulneración a alguna disposición del PIDCP. En ese orden de ideas, se precisó que las medidas cautelares solicitadas al Estado mexicano dejaban de surtir efectos jurídicos, pues las mismas, pretendían salvaguardar la materia de la comunicación, en tanto el organismo internacional resolviera el asunto. Circunstancia que ya había acontecido.

La sentencia SUP-RAP-477/2012 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En la Sala Superior del TEPJF se recibieron, el 12 de octubre y 6 de noviembre de 2012, impugnaciones en contra del acuerdo CG669/2012 en el cual se indicaban los *Lineamientos para la destrucción de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes y la Lista Nominal del Proceso Electoral Federal 2005-2006*, entre otros acuerdos.

La Sala Superior del TEPJF, en la sesión pública del 5 de diciembre de 2012, presentó el proyecto de resolución del SUP-RAP-477/2012. En pleno se discutieron los argumentos que sostenían los actores, los cuales consistían en que el acuerdo que ordenaba la destrucción de las boletas electorales vulneraba el principio de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información, además de que no se dio información veraz y completa de su contenido.

En esa sesión se discutió la atención que tuvo el Consejo General del IFE de cumplir con la solicitud que formuló el Comité de Derechos Humanos de la ONU para suspender la destrucción de las boletas.¹⁷ Pero los argumentos se centraron en probar si existía la materia del juicio, es decir si existía el acuerdo impugnado, y se concluyó que se había suspendido únicamente su ejecución, mas no se había revocado.

El acuerdo seguiría existiendo hasta en tanto la jurisdicción internacional se pronunciara respecto a la denuncia presentada por Rafael Rodríguez Castañeda. En ese tenor, no era posible sobreseer un juicio en el cual seguía existiendo el acto reclamado. Y hubo otra parte de la discusión que se centró en determinar si el TEPJF como tribunal constitucional de un Estado parte del PIDCP, debía

17 Ver: INE, Acuerdo en sesión extraordinaria CG714/2012, 14 de noviembre de 2012.

también esperar a la resolución de fondo que emitiera el Comité de Derechos Humanos, y hasta entonces resolver el recurso de apelación.

205

No obstante lo anterior, sí se discutió el hecho que el acuerdo impugnado no se había podido cumplir, por haber emitido uno nuevo la autoridad responsable en el cual se suspendía el controvertido. El IFE, ante la medida cautelar dictada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, decidió emitir otro acuerdo que dejaba inexistente el anterior (el antes referido acuerdo, CG669/2012).

En otras palabras, se discutió que debido a que el principio de agotamiento de los recursos internos es un requisito de procedencia de los medios de impugnación internacionales, el recurso de apelación en discusión se encontraba *subjudice* en el momento en que el Comité de Derechos Humanos intervino. Por lo que no se debió haber admitido la queja ante dicha institución internacional hasta que no se resolviera el medio de impugnación electoral. El punto central era definir cuál debía ser el papel de un tribunal constitucional respecto a las medidas provisionales que emite un órgano internacional de derechos humanos, cuando el Estado ha ratificado su competencia. El IFE había acatado la medida provisional, y la Sala Superior del TEPJF debía seguir en el mismo sentido, en tanto el Comité de Derechos Humanos no resolviera el fondo. De esa manera se sostuvo que el TEPJF, a consecuencia de la obligación constitucional de proteger y respetar los derechos humanos (CPEM, art.1), conforme con la Carta fundamental y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, debía esperar a la resolución que emitiera el Comité de Derechos Humanos. Por lo tanto, se retiró el asunto hasta tener el dictamen de fondo de la institución internacional.

Como se mencionó antes, el 18 de julio de 2013 el Comité de Derechos Humanos emitió el dictamen de fondo, advirtiendo que no existía vulneración al derecho de acceso a la información, y para ello dejaba sin efectos la medida provisional que suspendía la destrucción de las boletas. En ese contexto, la Sala Superior TEPJF se dio a la tarea de resolver el recurso de impugnación el 28 de agosto del mismo año.¹⁸

18 Ver: TEPJF, SUP-RAP-477/2012, 28 de agosto de 2013.

Los agravios que presentaron los actores se referían, entre otros, el que interesa, a la negación de acceso a la consulta de las boletas electorales utilizadas en la jornada electoral del proceso electoral federal 2005-2006; porque se vulneraba el principio de máxima publicidad y derecho del acceso a la información pública gubernamental. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF señaló que ya se había pronunciado al respecto a la consulta *in situ* de la documentación electoral derivada del proceso electoral federal 2005-2006, en juicios anteriores¹⁹, en los cuales advierte lo siguiente:

El derecho constitucional de acceso a la información pública en el ámbito federal se encuentra reglamentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero no es compatible con su regulación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, está regulado en el artículo 6º constitucional, por lo que el marco normativo de este derecho fundamental debe interpretarse de manera conjunta y no aislada.

Es un derecho humano que tiene sus propios límites y que implica no solo el de acceder a la información, sino también la posibilidad de indagar sobre ella y difundirla. Es el derecho que tiene una persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las instituciones públicas. En el caso específico, si bien las boletas electorales son una documentación básica, cuando los resultados de la votación son asentados en las actas, estas se convierten en la referencia de la expresión de la voluntad popular de la elección, y en consecuencia, debido al diseño institucional y las características propias del sistema electoral federal, el acceso físico a las boletas se encuentra restringido. Esto debido a que están sujetas a estricto control de seguridad, para tutelar y garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio, atendiendo a los principios de certeza y definitividad.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información no se limita a estar disponibles las actas que arrojó el proceso electoral en los medios electrónicos de consulta pública, sin embargo, la petición de información sobre el contenido de las boletas electorales está satisfecha, toda vez que los datos que arrojaron esos instrumentos electrónicos contenían la información de la elección y fueron puestos al alcance del ciudadano. Esos fueron los argumentos que se dieron en los juicios ciudadanos resueltos en 2007 y 2010, por lo que la Sala Superior concluyó que en el recurso de apelación que estaban resolviendo respecto a la

19 Ver: TEPJF, SUP-JDC-10/2007, SUP-JDC-88/2007, SUP-JDC-95/2010.

vulneración del derecho al acceso a la información, se actualizaba que la figura de la eficacia refleja la cosa juzgada. Luego que ya se había determinado que el hecho de negar el acceso a la documentación electoral no vulneraba el derecho de acceso a la información, y por ello no se controvertían los principios de certeza, objetividad y legalidad. En consecuencia, se señaló que era inoperante el agravio y se confirmaban los actos reclamados en contra del acuerdo emitido por el IFE.

La resolución del recurso de apelación, si bien tenía relación con los acuerdos emitidos por el Consejo General del IFE, y concretamente con la vulneración al derecho de acceso a la información debido a la pronta destrucción de la boletas electorales derivadas del proceso electoral federal 2005-2006, el fondo del asunto se resolvió de acuerdo a juicios ciudadanos resueltos previamente al informe emitido por la CIDH y por el dictamen del Comité de Derechos Humanos, en los cuales se confirmó y resolvió en el mismo sentido que ya había señalado el TEPJF.

El recurso de apelación se resolvió hasta agosto del 2013 por haber esperado la Sala Superior a la emisión del dictamen final del Comité, sin embargo, en el medio de impugnación electoral se hace un recuento de las decisiones internacionales respecto al tema, pero no se pronuncia en relación con la obligación, o no, que deben realizar los tribunales constitucionales, en este caso, a acatar las medidas provisionales emitidas por los órganos internacionales del sistema interamericano y universal de derechos humanos.

No era un tema del asunto en cuestión, sin embargo, el solo hecho que el TEPJF esperara la resolución del Comité de Derechos Humanos es un precedente de la vinculatoriedad de sus decisiones, aun cuando quedaría pendiente el estudio del principio de definitividad, debido a que el recurso de apelación se encontraba *sudjudice* antes de que se emitiera la medida provisional.

CONCLUSIÓN

En este breve estudio desarrollado en relación con la obligatoriedad de las medidas precautorias para el Estado mexicano, emitidas por los órganos internacionales de derechos humanos, se observa que se clasifican en dos tipos: (i)

las cautelares y (ii) las provisionales; y ello depende de quiénes las emiten y el tiempo en que son solicitadas, es decir, dentro o fuera de un procedimiento.

Sin embargo, con el precedente expuesto, a la luz de los principios rectores del derecho internacional de los derechos humanos, del mandato constitucional vigente y de la obligación de cumplimiento de los tratados, la importancia de la clasificación y del tiempo en que se emiten las medidas precautorias resulta irrelevante para la obligación de cumplirlas por parte de los Estados a los que se solicitan, como sucedió en el caso del Estado mexicano. La obligación de la protección de los derechos humanos es lo primordial para los Estados democráticos, evitando su inobservancia mediante la aplicación de aquellas normas e interpretaciones que mejor favorezcan esos derechos, siempre considerando su universalidad y el principio de no regresión en su aplicación, es decir su progresividad. Esto es lo único que las autoridades locales necesitan considerar para cumplir con las medidas provisionales o cautelares que les sean pedidas conforme con el sistema universal e interamericano de derechos humanos. (208

La orden señalada en las medidas provisionales de la Corte Interamericana así como de la solicitud de la Comisión Interamericana a los Estados para la adopción de medidas cautelares, se deriva de la exigibilidad de cumplir con las obligaciones internacionales (*erga omnes*), de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (CADH, art.1.1), por lo tanto, esa orden o solicitud produce efectos vinculantes para los Estados. (Rey y Rey, 2008: 400)

En ese mismo sentido, la solicitud emitida por el Comité de Derechos Humanos es obligatoria porque se involucra la violación en potencia de un derecho que puede quedar irreparable a la espera de las resoluciones de fondo que emita la institución interna o local. De esa manera, el Estado parte, a través de la institución encargada de cumplir con la medida provisional, estaría desatendiendo una obligación constitucional y una responsabilidad internacional, como sucedió en el caso mexicano.

El precedente ante el Comité de Derechos Humanos, es de recordarse ante el control de constitucionalidad que deben realizar las autoridades locales; además de ser el primer caso ante un órgano de expertos que integran el sistema universal de los derechos humanos, respecto a la tutela del derecho de acceso

a la información, vinculado con un proceso electoral federal, e indirectamente con el derecho a ser votado.

BIBLIOGRAFÍA

Arias Ramírez, Bernal (2006). “Las medidas provisionales y cautelares en los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos”, en *Revista IIDH*, vol. 43, pp. 79-158.

Carrasco Araizaga, Jorge (2012). “Boletas 2006 *Proceso recurre a la ONU*”, 27 de octubre, disponible en: <http://www.proceso.com.mx/?p=323727>

Villán Durán, Carlos (2002). *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Trotta, Madrid.

Rey Ernesto y Ángela M. Rey (2008). *Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos*, Temis, Bogotá.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Medida cautelar MC102-08, 3 de julio de 2008, <http://www.cidh.org/medidas/2008.sp.htm>

Informe de admisibilidad 165/11, 2 de noviembre de 2011, <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/inadmisibilidades.asp>

Comité de Derechos Humanos (CDH)

Comunicación G/SO 215/51 MEX (1) 2202/2012, 2 de julio de 2006, <http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFEv2/DS/DSCG/DSSesionesCG/CGacuerdos/2012/Noviembre/CGext20121114/CGe141112ap7.pdf>

Comunicación CCPR/C/70/D/869/1999, 19 de octubre de 2000, <https://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/869-1999.html>

Instituto Nacional Electoral (INE)

Acuerdo en sesión extraordinaria CG669/2012, 3 de octubre de 2012, <http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/acuerdos/#2>

Acuerdo en sesión extraordinaria CG714/2012, 14 de noviembre de 2012, <http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/acuerdos/#012>

Corte Constitucional Colombiana

Sentencia T-786/03, 11 de septiembre de 2003, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-786-03.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)

Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, 6 de agosto de 2008, párrafos 93-101, 118-131, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf

Caso Liliana Ortega y otras vs Venezuela, 21 de febrero de 2003, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/ortega_se_02.pdf

Penitenciarías de Mendoza vs República de Argentina, 30 de marzo de 2006, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciariamendoza_se_09.pdf

Caso Urso-Branco vs República Federativa de Brasil, 7 de julio de 2004, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/urso_se_04.pdf

Corte Internacional de Justicia (CIJ)

Caso LaGrand: Alemania vs. Estados Unidos de América, 27 de junio de 2011, <http://www.dipublico.org/cij/doc/134.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

Contradicción de Tesis, 293/2011, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=293&Anio=2011&TipoAsunto=0&Pertenececia=3&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>

Amparo en Revisión 1043/2007, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=1043&Anio=2007&TipoAsunto=2&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPFJ)

Expediente SUP-RAP-477/2012 y acumulado, 28 de agosto de 2013, <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUPRAP004772012.htm>

Expediente SUP-JDC-10/2007, 5 de junio de 2010, <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUPJDC000102007.htm>

Expediente SUP-JDC-88/2007, 27 de febrero de 2007, http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/turnos/turno_seleccion.asp?f=1&id=11747

Expediente SUP-JDC-95/2010, 16 de junio de 2010, <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JDC/SUPJDC000952010.htm>

211 SIGLAS

Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, COFIPE

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH

Comité de Derechos Humanos (de la ONU), CDH

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM

Corte Interamericana de Derechos Humanos, CoIDH

Derecho Internacional de los Derechos Humanos, DIDH

Instituto Federal Electoral, IFE

Instituto Nacional Electoral, INE

Organización de las Naciones Unidas, ONU

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, PIDCP

Poder Judicial de la Federación, PJJF

Suprema Corte de Justicia de la Nación, SCJN

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, TEPJF